

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00206-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1069-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA 220 KV
SANTA TERESA - SURIRAY²
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA TERESA, PROVINCIA DE LA
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00163-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de febrero de 2023, demás actuados del expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 30 de julio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) efectuó una acción de supervisión de gabinete³ (en adelante, **Acción de Supervisión 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la Línea de Transmisión Eléctrica 220 kV Santa Teresa - Suriray (en adelante, **LT Santa Teresa - Suriray**) de titularidad de Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 336-2020-OEFA/DSEM-CELE del 31 de agosto de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 21 de diciembre de 2022, se depositó en la respectiva casilla electrónica⁴ del administrado, la Resolución Subdirectoral N° 01149-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 19

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20383316473

² Mediante la Resolución Suprema N° 008-2015-EM, publicada el 7 de marzo de 2015, se otorgó a favor de Luz del SUR S.A.A. la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la "Línea de Transmisión en 220 kV C.H. Santa Teresa – S.E. Suriray", aprobándose el Contrato de Concesión N° 465-2015.

Posteriormente, mediante la Resolución Ministerial N° 227-2018-MEM/DM, publicada el 28 de julio de 2018, se aprobó la transferencia de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la "Línea de Transmisión en 220 kV C.H. Santa Teresa – S.E. Suriray", que efectúa Luz del Sur S.A.A. a favor de Consorcio Transmantaro S.A., por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la referida Resolución. En tal sentido, en dicha Resolución se indicó que el titular de la concesión definitiva es Consorcio Transmantaro S.A, señalándose que este, asume todos los derechos y obligaciones que constan en el Contrato de Concesión N° 465-2015.

³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.*

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

"Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de diciembre de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷.
5. En atención a ello, el 25 de enero de 2023, mediante la Carta CS00076-23031031 con Registro N° 2023-E01-075780, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**).
6. Posteriormente, el 31 de enero de 2023, a través de la Carta CS00102-23031031 con Registro N° 2023-E01-109359, el administrado presentó información complementaria a los descargos efectuados respecto de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
7. El 20 de febrero de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00163-2023-OEFA/DFAI-SFEM, recomendando el archivo del presente PAS

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Santa Teresa – Suriray 220kV”, debido a que, no realizó el monitoreo anual de calidad de aire durante el 2019, en los puntos de monitoreo denominados CA-01, CA-09, CA-10, CA-05 y CA-11 y en los parámetros: PM₁₀,

depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)”

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

⁶ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁷ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

PM_{2.5}, As, Pb, NO₂, H₂S, SO₂, CO, O₃

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. Mediante la Resolución Directoral N° 101-2014/MEM/DGAAE del 10 de abril de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE del MINEM**), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Santa Teresa – Suriray 220 kV” (en adelante, **DIA**).
9. Al respecto, cabe precisar que, en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 101-2014/MEM/DGAAE del 10 de abril de 2014, mediante la cual se aprobó la DIA, se indicó que las especificaciones técnicas de la aprobación de la misma, se encontraban señaladas en el Informe N° 089-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/ATI/KCC del 9 de abril de 2014, el cual es un anexo de la referida Resolución Directoral y formó parte de la misma.
10. Sobre el particular, la DSEM advirtió que el Informe N° 089-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/ATI/KCC recomendó la aprobación de la DIA sin incluir el levantamiento de observaciones realizadas por el administrado, a las observaciones efectuadas a través los Oficios N° 045-2014-MEM/AEE y 430-2014-MEM-DGAAE del 9 de enero y 12 de marzo de 2014, respectivamente, relacionadas al **Programa de Monitoreo**, Caminos de Acceso y Participación Ciudadana de la DIA. Por lo que, en el marco de sus funciones y, a efectos de cumplir con verificar las obligaciones contenidas en la DIA, solicitó al MINEM mediante el Oficio N° 447-2020-OEFA/DSEM con Registro N° 2020-I01-016256, se sirva a brindar información respecto a las obligaciones fiscalizables que forman parte de la DIA.
11. En respuesta, el MINEM mediante el Oficio N° 0229-2020-MINEM/DGAAE indicó que de la revisión realizada respecto a lo solicitado por el OEFA, se advirtió que los levantamientos de observaciones efectuados por el administrado (a través de las Cartas N° 2362456, 2362709, 2363164, 2372462, 2377969 y 2380729), están referidas a las observaciones realizadas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, **SERNANP**) como opinante técnico vinculante, las mismas que fueron evaluadas para el otorgamiento de la Opinión Técnica Favorable N° 107-2014-SERNAMP-DGANP a la propuesta de la DIA presentada por el administrado respecto del proyecto de la LT Santa Teresa – Suriray 220 Kv, remitida mediante Oficio N° 318-2014-SERNAMP-DGANP del 7 de abril de 2014 a la entonces Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM⁸
12. En este contexto, el MINEM señaló que en los numerales 3 y 5 del artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se establece como parte del contenido mínimo del Informe que sustente la Resolución, el resumen de las opiniones técnicas de otras Autoridades Competentes y de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el EIA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28 del referido Reglamento.
13. En tal sentido, **el MINEM indicó que en base a las normas que regulan el SEIA, el Informe N° 089-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/ATI/KCC que recomendó la aprobación de la DIA, contiene el resumen, entre otros, de la opinión técnica realizada por el SERNANP y de las principales obligaciones ambientales; por**

⁸

Ahora Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad – DGAAE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

lo que, las acciones de supervisión y fiscalización ambiental deben realizarse en función a la totalidad del contenido de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Santa Teresa – Suriray 220 kV” que obra en el expediente.

14. Por lo tanto, conforme lo indicado por el MINEM, la determinación del compromiso ambiental de monitoreo calidad de aire, se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de documentos que componen el expediente de la DIA, entre los cuales, se encuentran el levantamiento de observaciones efectuado por el administrado respecto de las observaciones planteadas por el SERNANP a su propuesta de DIA.
15. Teniendo en consideración lo antes señalado, la DIA de la LT Santa Teresa -Suriray establece el siguiente programa de monitoreo de calidad de aire⁹:

“Levantamiento de Observaciones Evaluación Ambiental Preliminar Línea de Transmisión Eléctrica Santa Teresa -Suriray 220 kV

(...)

Levantamiento de Observaciones Opinión Técnica N° 057-2014-SERNANP-DGANP

(...)

Tabla SERNANP 2.36

Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire para Seguimiento y Control – Actualizado

Estación	Ubicación	Coordenadas		(...)	Parámetros ¹	Frecuencia de muestreo y análisis	Representatividad
		Norte	Este				
CA-01	En el poblado Saucipampa	8546157	760302				(...) <u>Operación</u> Estación que será el receptor de material particulado y gases generados por la influencia vehicular en los accesos existentes y propuestos (actividades propias de mantenimiento de las torres)
CA-09	Ubicado en la ladera del cerro frente al cerro San Miguel	8546303	761113		<u>Material Particulado:</u> PM ₁₀ , PM _{2.5} , <u>Metales en PM10</u> As, Pb <u>Gases:</u> NO ₂ , H ₂ S, SO ₂ , CO, O ₃	(...) <u>Operación Anual</u>	(...) <u>Operación</u> Estación que será el receptor de material particulado y gases generados por la influencia vehicular en caminos existentes y propuestos (actividades propias de mantenimiento de las torres).
CA-10	Ubicado en la parte alta del cerro a la margen izquierda del río Vilcanota, aprox. a la altura de la intersección con	8545973	761656				(...) <u>Operación</u> Estación que será el receptor de material particulado y gases generados por la influencia vehicular en caminos existentes y propuestos (actividades propias de mantenimiento de las torres), así como operación de la C.H. Santa Teresa.

⁹ Folios 1720 y 1721, así como páginas 78 y 79 del archivo digital denominado «Instrumento de gestión ambiental_1589290535835.pdf» (9), en el Sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0006394

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	la Qbra. Collpani							
CA-05	Ubicado a orillas del río Vilcanot a al sur de la LT	8545588	762190					(...) <u>Operación</u> Estación que será el receptor de material particulado y gases generados por la influencia vehicular en caminos existentes y propuestos (actividades propias de mantenimiento de las torres), así como operación de la C.H. Santa Teresa.
CA-11	Ubicado en la margen derecha del río Sacsara al Suroeste de la LT	8545719	759525					(...) <u>Operación</u> Esta estación será el receptor de material particulado y gases por las actividades propias del mantenimiento e influencia vehicular en los accesos cercanos a las torres.
Nota ¹ D.S. N° 074-2001-PCM (2001) y D. S. N° 069-2003 -PCM (2003) y DS N° 003- 2008-MINAM (2008) Datum de Referencia WGS 84 Zona 18 S (...)”								

(El énfasis es agregado)

16. Como se observa, el administrado tiene como obligación ambiental efectuar un monitoreo de calidad de aire, conforme el siguiente detalle:
- (i) Con una frecuencia anual durante la etapa de operación.
 - (ii) En cinco (5) puntos de monitoreo: CA-01, CA-09, CA-10, CA-05 y CA-11.
 - (iii) Respecto de los siguientes nueve (9) parámetros: PM10, PM2.5, As, Pb, NO₂, H₂S, SO₂, CO, O₃.
 - (iv) Comparando los resultados con lo señalado en las normas Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, **ECA Aire 2001**), Decreto Supremo N° 069-2003 -PCM (en adelante, **ECA Aire 2003**) y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM (en adelante, **ECA Aire 2008**).

b) Análisis del hecho imputado

17. Conforme lo señalado por la DSEM en el considerando 21 del Informe de Supervisión, en la Acción de Supervisión 2020 se circunscribió a analizar el cumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo de la calidad de aire del ejercicio 2019.
18. Es así que, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se constató conforme se observa a continuación, que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2019 (en adelante, **IAA 2019**):

Cuadro N° 1. Documentos revisados durante la Acción de Supervisión 2020

Documento	Fecha de presentación	Descripción
Carta N° CS00235-20031031 (Registro N° 2020-E01-030867)	- El 22 de abril de 2020, el administrado remitió mediante correo electrónico el IAA 2019. - El Registro N° 2020-E01-030867 tiene fecha de 23 de abril de 2020.	Informe Ambiental Anual del ejercicio 2019

Fuente: Documento obrante en el SIGED del OEFA.

19. De la revisión del IAA 2019, se observaron los siguientes resultados del monitoreo de calidad de aire durante el ejercicio 2019 en la LT Santa Teresa – Suriray:

Imagen N° 1. Resultados del monitoreo de calidad de aire según lo consignado en el IAA 2019
Santa Teresa – Suriray

Punto	Fecha	CONCENTRACIÓN							
		SO ₂	NO ₂	CO	PM ₁₀	O ₃	H ₂ S	PM _{2.5}	Pb
Santa Teresa – Suriray		µg/S m ³	µg/S m ³	µg/S m ³	µg/S m ³	µg/S m ³	µg/S m ³	µg/S m ³	µg/S m ³
CA – 01	10/12/2019	9.55	1.59	373.15	12.2	10.92	1.92	6.5	<0.002
CA – 09	11/12/2019	8.45	1.54	355.71	3.2	11.16	2.84	1.7	<0.002
CA – 10	12/12/2019	8.06	1.82	340.85	3.1	14.06	2.63	2.3	<0.002
D. S. N° 003-2017-MINAM		250	200	10000	100	100	150	50	1.5

Fuente: De acuerdo con Tabla “Santa Teresa-Suriray” de la página 1 del archivo “Anexo 3.4 Monitoreo de Calidad del Aire”, parte integrante del IAA 2019.

Nota .- A continuación se indican las coordenadas de los puntos de monitoreo contemplados en la Imagen N° 1 de la presente Resolución: CA-01 (8546157 N, 760302 E), CA-09 (8546303 N, 761113 E) y CA-10 (8545973 N, 761656 E), ello de conformidad a la Tabla “Santa Teresa-Suriray” de la página 1 del archivo “Anexo 3.4 Monitoreo de Calidad del Aire”, parte integrante del IAA 2019

20. Como se observa de la imagen precedente, el administrado consignó en el IAA 2019 que habría realizado el monitoreo de calidad de aire de la LT Santa Teresa – Suriray los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2019. Asimismo, se aprecia que el administrado habría indicado que habría realizado el monitoreo en tres (CA-01, CA-09 y CA-10) de los cinco puntos de monitoreo establecidos en la DIA, con lo cual se advertiría que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-05 y CA-11.
21. Aunado a ello, en los puntos de monitoreo en los que señaló que habría realizado el mismo (CA-01, CA-09 y CA-10), indicó que lo habría realizado en los siguientes ocho (8) parámetros: Material Particulado (PM₁₀ y PM_{2.5}), Plomo (Pb), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO) y Ozono (O₃). En tal sentido, se advierte que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Arsénico (As) de acuerdo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
22. Al respecto, la DSEM concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado no cumplió con efectuar el monitoreo de Calidad de Aire en las estaciones CA-05 y CA-11, así como en el parámetro Arsénico en todos los puntos de monitoreo en el ejercicio 2019, según lo establecido en el IGA aprobado.
23. No obstante, la SFEM mediante la Resolución Subdirectorial detectó que el administrado no presentó los Informes de Ensayo que acrediten la validez de la ejecución de los monitoreos de calidad de aire indicados como realizados según la información consignada en el IAA 2019. En atención a ello, se indicó lo siguiente:
 - A pesar de que, según lo consignado en el IAA 2019, se habría dado cumplimiento a la frecuencia anual establecida en la DIA para el monitoreo de calidad de aire, toda vez que estos se habrían llevado a cabo los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2019, se advirtió que el administrado no presentó los Informes de ensayo que acrediten la validez de la ejecución de los monitoreos consignados como realizados en dichas fechas.
 - El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos CA-05 y CA-11, conforme lo establece la DIA.
 - A pesar de que, según lo consignado en el IAA 2019, se habría dado cumplimiento a la ejecución del monitoreo de calidad de aire en los puntos CA-01, CA-09 y CA-10, en los parámetros Material Particulado (PM₁₀ y PM_{2.5}), Plomo (Pb), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO) y Ozono (O₃), conforme se indicó anteriormente, se detectó que el administrado no presentó los Informes de

ensayo que acrediten la validez de la ejecución de los monitoreos consignados como realizados en dichos puntos y parámetros.

24. Por lo tanto, en tanto el administrado no presentó los Informes de ensayo que acrediten la validez de la ejecución de los monitoreos consignados como realizados según la información consignada en el IAA 2019, mediante la Resolución Subdirectoral **se concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el ejercicio 2019, en los puntos de monitoreo CA-01, CA-09, CA-10, CA-05 y CA-11, en los parámetros: PM₁₀, PM_{2.5}, As, Pb, NO₂, H₂S, SO₂, CO, O₃, de conformidad a lo establecido a la DIA.**
25. En tal sentido, conforme se ha señalado, a pesar de que, la DSEM mediante el Informe de Supervisión recomendó el inicio de un PAS del presente hecho imputado, en el extremo de que, administrado no cumplió con efectuar en el año 2019, de conformidad a lo establecido en su IGA, el monitoreo de Calidad de Aire en las estaciones CA-05 y CA-11, así como en el parámetro Arsénico en todos los puntos de monitoreo; en atención al análisis realizado previamente, la SFEM en su calidad de Autoridad Instructora y, de conformidad a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS¹⁰, consideró pertinente desarrollar la presente conducta infractora conforme se configuró la redacción en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

c) Análisis de los descargos

26. Mediante el primer escrito de descargos, el administrado alegó que ejecutó los monitoreos de calidad de aire de acuerdo con lo establecido en la DIA aprobada; sin embargo, indicó que por un error material, estos no fueron incluidos en su totalidad en el Informe Anual Ambiental, así como los respectivos Informes de Ensayo.
27. A fin de acreditar ello, el administrado adjuntó el Anexo N° 01, mediante el cual indicó que se encontraban los resultados del monitoreo de calidad de aire en los puntos CA-01, CA-09, CA-10, CA-05 y CA-11 con sus respectivos Informes de Ensayo.
28. De la revisión de los documentos del Anexo N° 1, se verificó la presentación de los siguientes Informes de Ensayo que contienen información relativa al monitoreo de la calidad de aire durante el ejercicio 2019:

Cuadro N° 2. Relación de Informes de Ensayo relativos al monitoreo de calidad de aire, correspondientes al año 2019, presentados como parte del Anexo N° 1 del primer escrito de descargos

Informe de Ensayo	Fechas de Muestreo
IE N° 1-00278/20	Para el punto CA-10: El 10 y 11 de diciembre de 2019 Para el punto CA-09: El 11 y 12 de diciembre de 2019 Para el punto CA-01: El 12 y 13 de diciembre de 2019
IE N° 1-00279/20	Para los puntos CA-01, CA-09 y CA-10: Del 10 al 13 de diciembre de 2019 (metales)
IE N° 1-000280/20	Para el punto CA-05: El 13 y 14 de diciembre de 2019 Para el punto CA-11: El 14 y 15 de diciembre de 2019
IE N° 1-000281/20	Para los puntos CA-05 y CA-11: Del 13 al 15 de diciembre de 2019 (metales)

Nota.- Cerper Certificaciones del Perú S.A., Laboratorio de Ensayo acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL - DA con Registro N° LE 003.

¹⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
(...)

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

29. En tal sentido, teniendo en consideración los resultados del monitoreo de calidad de aire plasmados en los Informes de Ensayo antes mencionados, corresponde a esta Autoridad Decisora determinar si el monitoreo de calidad de aire se ejecutó de acuerdo a lo establecido en la DIA.

❖ **Sobre la Frecuencia de Monitoreo:**

30. Conforme se aprecia del Cuadro N° 2, se acredita que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire, dando cumplimiento a la frecuencia anual establecida en la DIA, dado que, las fechas de muestreo contempladas en los Informes de Ensayo N° 1-00278/20, 1-00279/20, 1-000280/20 y 1-000281/20, fueron del 10 al 15 de diciembre de 2019.
31. Habiendo determinado el cumplimiento de la frecuencia establecida en la DIA, corresponde analizar si los mencionados monitoreos realizados del 10 al 15 de diciembre de 2019 se realizaron en los cinco (5) puntos de monitoreo: CA-01, CA-09, CA-10, CA-05 y CA-11, contemplados en la DIA.

❖ **Sobre los puntos de monitoreo:**

32. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 1-00278/20, 1-00279/20, 1-000280/20 y 1-000281/20 adjuntos al primer escrito de descargos, se verificó que el administrado efectuó el monitoreo de calidad de aire en cinco (5) puntos o estaciones de monitoreo, cuyos datos se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3. Estaciones o puntos del monitoreo de calidad de aire del ejercicio 2019, consignados en los Informes de Ensayo remitidos mediante el Anexo N° 1 del primer escrito de descargos.

Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS84	
	Norte	Este
CA-01	8546157	760302
CA-09	8546303	761113
CA-10	8545973	761656
CA-05	8545588	762190
CA-11	8545719	759525

33. Como se observa del cuadro precedente, **el administrado efectuó el monitoreo de calidad de aire en la LT Santa Teresa – Suriray en el año 2019, en los puntos o estaciones CA-01, CA-09, CA-10, CA-05 y CA-11, conforme las coordenadas establecidas en la DIA.**
34. En tal sentido, a continuación, se analizará si el monitoreo de calidad de aire realizado en el año 2019, en la LT Santa Teresa – Suriray, en los puntos CA-01, CA-09, CA-10, CA-05 y CA-11, se ejecutaron en los parámetros: PM10, PM2.5, As, Pb, NO₂, H₂S, SO₂, CO, O₃, ello, de conformidad a la DIA.

❖ **Sobre los parámetros de monitoreo**

35. De la revisión los Informes de Ensayo N° 1-00278/20, 1-00279/20, 1-000280/20 y 1-000281/20, se verificó que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en el año 2019, en los puntos de monitoreo: CA-01, CA-09, CA-10, CA-05 y CA-11, considerandos los siguientes nueve (9) parámetros: Material Particulado (PM10 y PM2.5), Arsénico (As), Plomo (Pb), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO) y Ozono (O₃).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

36. En virtud de lo expuesto, se acredita que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire, en el año 2019, en la LT Santa Teresa – Suriray, respecto de los parámetros establecidos en la DIA.
37. Asimismo, cabe señalar que ninguno de los mencionados parámetros excedió los límites establecidos en el ECA Aire 2001 y ECA Aire 2008.

❖ **Sobre los métodos de ensayo utilizados.**

38. De la revisión los Informes de Ensayo N° 1-00278/20, 1-00279/20, 1-000280/20 y 1-000281/20, se advirtió que los ensayos para los nueve (9) parámetros fueron realizados con métodos acreditados por INACAL-DA, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4. Métodos utilizados para la medición de los parámetros: PM10 y PM2.5, As, Pb, NO₂, H₂S, SO₂, CO y O₃.

Parámetros	Método de ensayo
Material particulado menor a 10 micras (PM10)	EPA CFR 40 Appendix J. Part 50 (Validado). Reference Method for the Determination of Particulate Matter as PM10 in the Atmosphere.
Material particulado menor a 2,5 micras (PM2.5)	EPA CFR 40 Appendix J. Part 50.2017. Reference Method for the Determination of Particulate Matter as PM10 in the Atmosphere.
Arsénico (As)	EPA/625/R-96/010a. Compendium Method IO 3.4. 1999 Determination Of Metals In Ambient Particulate Matter Using Inductively Coupled Plasma (ICP) Spectroscopy.
Plomo (Pb)	EPA/625/R-96/010a. Compendium Method IO 3.4. 1999 Determination Of Metals In Ambient Particulate Matter Using Inductively Coupled Plasma (ICP) Spectroscopy.
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	EPA 50 CFR, App F to Part 50. 2017 Measurement Principle and Calibration Procedure for the Measurement of Nitrogen Dioxide in the Atmosphere (Gas Phase Chemiluminescence)
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	CERPER-LE-ME-DHA (Método validado) 2011. Determinación de Sulfuro de hidrógeno en aire usando equipo automático por fluorescencia ultravioleta.
Dióxido de Azufre (SO ₂)	NTP-ISO 10498 2017/COR 1:2017. AIRE AMBIENTAL. Determinación de dióxido de azufre. Método de fluorescencia ultravioleta.
Monóxido de Carbono (CO)	EPA 40 CFR, App D to Part 50. 2017 Measurement Principle and Calibration Procedure for the Measurement of Carbon Monoxide in the Atmosphere (Non-Dispersive Infrared Photometry)
Ozono (O ₃)	EPA 40 CFR, App D to Part 50, 2017 Measurement Principle and Calibration Procedure for the Measurement of Ozone in the Atmosphere.

❖ **Conclusión:**

39. Por lo expuesto, se acredita que el administrado realizó el monitoreo anual de calidad de aire en el año 2019, en los puntos de monitoreo denominados: CA-01, CA-09, CA-10, CA-05 y CA-11 y en los parámetros: PM₁₀, PM_{2.5}, As, Pb, NO₂, H₂S, SO₂, CO, O₃; de acuerdo con lo establecido en su DIA.
40. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos en relación al presente hecho imputado.

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Santa Teresa – Suriray 220kV”, debido a que no realizó el monitoreo anual de ruido durante el año 2019, en los puntos de monitoreo denominados

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

«RA-11» y «RA-12»

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

41. De acuerdo con lo desarrollado del considerando 8 al 14 de la presente Resolución y conforme lo indicado por el MINEM, la determinación del compromiso ambiental de monitoreo de ruido se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de documentos que componen el expediente de la DIA, entre los cuales, se encuentran el levantamiento de observaciones efectuado por el administrado respecto de las observaciones planteadas por el MINEM a través del Informe N°002-2014-MEM-AAE/KCC/CRH, a su propuesta de DIA.
42. Teniendo en consideración ello, la DIA de la LT Santa Teresa - Suriray establece el siguiente programa de monitoreo de ruido¹¹:

“Levantamiento de Observaciones Evaluación Ambiental Preliminar Línea de Transmisión Eléctrica Santa Teresa -Suriray 220 kV
(...)
Levantamiento de Observaciones Opinión Técnica N° 057-2014-SERNANP-DGANP
(...)
Tabla SERNANP 2.37-1
Estaciones del Programa de Monitoreo de Ruido Ambiental para Seguimiento y Control -
Actualizado

Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros	Frecuencia de Muestreo y Análisis	Representatividad
		Norte	Este			
RA-01	En el poblado Saucipampa	8546157	760302	L _{max} , L _{min} y L _{AeqT}	(...) Operación Anual	(...) <u>Operación</u> Estación que será el receptor de emisión sonora generado por la influencia vehicular actividades propias de mantenimiento de las torres y LT).
RA-13	(...) Ubicado en la ladera del cerro frente al cerro San Miguel	8546303	761113			(...) <u>Operación</u> Estación que será el receptor de emisión sonora generado por la influencia vehicular (actividades propias de mantenimiento de las torres y LT)
RA-10	Ubicado en la parte alta del cerro a la margen izquierda del Río Vilcanota, aprox. a la altura de la intersección con la Qba. Collpani	8545973	761656			(...) <u>Operación</u> Estación que será el receptor de emisión sonora generado por la operación de la C.H. Santa Teresa e influencia vehicular (actividades propias de mantenimiento de las torres y LT)

¹¹ Folios 1724 y 1725, así como páginas 82 y 83 del archivo digital denominado «Instrumento_de_gestion_ambiental_1589290535835.pdf» (9), en el Sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0006394

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

RA-11	Ubicado a orillas del río Vilcanota al sur de la L.T.	8545576	76218 5			(...) <u>Operación</u> Estación que será el receptor de emisión sonora generado por la operación de la C.H. Santa Teresa e influencia vehicular (actividades propias de mantenimiento de las torres y L.T).
RA-12	Ubicado en la margen derecha del río Sacsara al Suroeste de la L.T.	8545719	75952 5			(...) <u>Operación</u> Estación que será el receptor de emisión sonora generado por las actividades de mantenimiento e influencia vehicular de las torres y L.T.
Nota Datum de Referencia WGS 84 Zona 18S						

(...)"

(El énfasis es agregado)

43. Como se observa, el administrado tiene como obligación ambiental efectuar un monitoreo de ruido ambiental, conforme el siguiente detalle:

- (i) Con una frecuencia anual durante la etapa de operación.
- (ii) En cinco (5) puntos de monitoreo: RA-01, RA-13, RA-10, RA-11 y RA-12.
- (iii) Respecto de los siguientes tres (3) parámetros: Lmax, Lmin y LAeqT.

b) Análisis del hecho imputado

44. Cabe señalar que, el hecho analizado N° 3 del Informe de Supervisión, tiene por título «Ejecución del monitoreo de Ruido Ambiental de diciembre de 2019».
45. Al respecto, cabe precisar que, en el considerando 33 del Informe de Supervisión, la DSEM señaló que el análisis del monitoreo de ruido hasta enero de 2019, se evaluó previamente, entre otros, en el Informe de Supervisión N° 239-2019-OEFA/DSEM-CELE del 31 de julio de 2019 (Expediente N° 0120-2019 -DSEM-CELE).
46. En atención a ello, y en consecuencia con lo desarrollado por la DSEM en relación a esta sección del Informe de Supervisión, se advierte que la Acción de Supervisión 2020, se circunscribió a analizar el cumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo de ruido del resto del ejercicio 2019, conforme se señala en el considerando 33 del Informe de Supervisión.
47. Sin embargo, teniendo en consideración que el compromiso de monitoreo de ruido establecido en la DIA es anual, conforme se advertirá más adelante en el desarrollo de la presente Resolución, esta Autoridad de Decisora también analizará los resultados del monitoreo de ruido realizados por el administrado en el mes de enero de 2019.
48. Es así que, de la revisión del SIGED del OEFA, así como del Expediente digital N° 0120-2019-DSEM-CELE, se verificó que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del ejercicio 2018 (en adelante, **IMA 2018**) y el IAA 2019,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

respectivamente, documentos en los cuales se advirtió que el administrado habría indicado realizar el monitoreo de ruido ambiental durante el año 2019:

Cuadro N° 5. Documentos en los cuales el administrado reportó que habría realizado monitoreos de ruido durante el año 2019

Documento	Fecha de presentación	Descripción
Carta CS00270-19031031 (Registro N° 2019-E01-029166) (*)	26 de marzo de 2019 (**)	Informe de Monitoreo Ambiental “Línea de Transmisión Santa Teresa – Suriray en 220 kV” diciembre 2018 (***)
Carta N° CS00235-20031031 (Registro N° 2020-E01-030867)	- El 22 de abril de 2020, el administrado remitió mediante correo electrónico el IAA 2019. - El Registro N° 2020-E01-030867 tiene fecha de 23 de abril de 2020.	Informe Ambiental Anual del ejercicio 2019

Fuente: Documento obrante en el SIGED del OEFA y en el Expediente digital N° 0120-2019-DSEM-CELE.

Notas .-

(*) Mediante dicha Carta se indica que, además de presentarse el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2018, también se señala que se remite el IMA 2018 de la LT Santa Teresa – Suriray, sin embargo, de los archivos adjuntos no se advirtió la remisión del referido IMA. Sin embargo, de la revisión del expediente digital N° 0120-2019 -DSEM-CELE, se advirtió que se encontraba el IMA 2018.

(**) Se consigna la fecha de registro de la Carta CS00270-19031031

(***) A pesar de que se indique que el IMA es del ejercicio 2018, se advierte que los monitoreos de ruido habrían sido realizados en **enero de 2019**.

49. De la revisión del IMA 2018 y el IAA 2019, se observaron los siguientes resultados de ruido ambiental durante el ejercicio 2019 en la LT Santa Teresa – Suriray:

Imagen N° 3. Resultados del monitoreo de ruido ambiental realizado en enero de 2019, según lo consignado en el IMA 2018

Cuadro 8. Resultados de Ruido Ambiental por punto de muestreo.

Punto de Muestreo	Fecha	Hora de Muestreo		Resultado (dB)	ECA Zona Industrial (D.S. N° 085-2003-PCM)
		Inicio	Final		
RA – 01	20/01/2019	09:17	09:27	57.4	80 dB
RA – 09	20/01/2019	11:38	11:48	53.8	
RA – 10	20/01/2019	14:25	14:35	54.9	

Elaboración: CERPER S.A

Fuente: De acuerdo con lo señalado en el “Cuadro N° 8: Resultados de ruido ambiental por punto de muestreo”, contemplado en el IMA 2018.

Nota .-

- (1) A continuación, se indican las coordenadas de los puntos de monitoreo contemplados en la Imagen N° 3 de la presente Resolución: RA – 01 (8546157 N, 760302 E), RA – 09 (8546303 N, 761113 E) y RA – 10 (8545973 N, 761656 E), ello de conformidad al Cuadro N° 7: Ubicación de los puntos de muestreo (Coordenadas UTM) del IMA 2018.

- (2) La ubicación punto de monitoreo RA-09 consignado en el IMA 2018, coincide con la estación RA-13 contemplada en la DIA.

Imagen N° 4. Resultados del monitoreo de ruido ambiental realizado en diciembre de 2019, según lo consignado en el IAA 2019

				CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS						RUIDO					
DT	Línea	Vano	Punto	Fecha	Semestre 1		Fecha	Semestre 2		Fecha	Semestre 1		Fecha	Semestre 2	
					(uT)	Hora		(uT)	Hora		(dB)	Hora		(dB)	Hora
(...)															
	Santa Teresa uray en 220 kV	RA-01 / RNI-01	P1				09/12/2019	2.63	11:25				11/12/2019	55.5	16:30
		RA-09 / RNI-02	P1				09/12/2019	1.91	15:21				11/12/2019	62	17:00
		RA-10 / RNI-03	P1				11/12/2019	0.01	12:00				12/12/2019	52	14:00

Fuente: IAA 2019.

Nota .-

- (1) A continuación, se indican las coordenadas de los puntos de monitoreo contemplados en la Imagen N° 4 de la presente Resolución: CA-01 RA – 01 (8546157 N, 0760302 E), RA – 09 (8546303 N, 761113 E) y RA – 10 (8545973 N, 761656 E), ello de conformidad al IAA 2019. Al respecto, cabe precisar que de la revisión del IAA 2019, se advirtió que las coordenadas Este y Norte estaban intercambiadas, no obstante, en esta sección se han consignado las coordenadas con la correspondencia correcta, 7 números para las coordenadas Norte y 6 dígitos para las coordenadas Este.

- (2) Asimismo, se aprecia que los mismos puntos y coordenadas de monitoreo coincidirán con los consignados en el IMA 2018.

- (3) La ubicación punto de monitoreo RA-09 consignado en el IMA 2018, coincide con la estación RA-13 contemplada en la DIA.

❖ Sobre la frecuencia:

50. Como se observa de la imagen precedente, el administrado consignó en el IMA 2018 y en el IAA 2019 que realizó el monitoreo de ruido de la LT Santa Teresa – Suriray, los días 20 de enero de 2019 y el 11 y 12 de diciembre de 2019, con lo cual, se habría cumplido con la frecuencia establecida en la DIA, la cual es una frecuencia anual para el monitoreo de ruido.

❖ Sobre los puntos de monitoreo:

51. De la revisión del IMA 2018 y del IAA 2019, se advirtió que el administrado efectuó el monitoreo de calidad de ruido, en tres (3) puntos o estaciones de monitoreo, cuyos datos se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6. Puntos de monitoreo de ruido ambiental de 2019

Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS84		Fechas
	Norte	Este	
RA-01	8546157	760302	20/01/2019 y 11/12/2019
RA-09(*)	8546303	761113	20/01/2019 y 11/12/2019
RA-10	8545973	761656	20/01/2019 y 12/12/2019

(*) La ubicación del punto RA-09 coincide con la estación RA-13 consignada en la DIA.

52. Como se aprecia del cuadro precedente, durante el 2019, el administrado cumplió con monitorear los puntos o estaciones RA-01, RA-13, RA-10 en las coordenadas establecidas en la DIA. Es decir, en tres (3) de los cinco (5) puntos de monitoreo contemplados en la DIA.
53. Sin embargo, se detectó que, durante el 2019, el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo denominados «RA-11» y «RA-12» de conformidad a lo establecido en la DIA. Por lo tanto, mediante la Resolución Subdirectoral se inició un PAS en este extremo.

❖ Sobre los parámetros (Puntos de monitoreo «RA-01», «RA-13 (RA-09)», «RA-10»):

54. Habiéndose advertido que el administrado realizó el monitoreo de ruido en los puntos «RA-01», «RA-13 (RA-09)» y «RA-10», es que, mediante la Resolución Subdirectoral se procedió a analizar si, con los monitoreos en dichos puntos, se dio cumplimiento a los parámetros establecidos en la DIA, así como si estos se realizaron con los equipos pertinentes, lo cual se abordará a continuación.
55. Respecto del monitoreo de ruido realizado el 20 de enero de 2019, de la revisión del Informe de Ensayo N°1-01799/19 se observó que, en este, se consignaron los resultados para los parámetros LAeqt, Lmax y Lmin. Por lo que, en este extremo, se habría cumplido con el compromiso establecido en su IGA.
56. Por otro lado, en lo que respecta ruido efectuado el día 11 y 12 de diciembre de 2019, de la revisión del IAA 2019, se advierte que el administrado presentó para las estaciones RA-01, RA-13 y RA-10, los resultados en decibeles (dB), sin embargo, no se especifica si estos corresponden a los parámetros LAeqt, Lmax, Lmin, u otro. Considerando ello, en relación a los monitoreos realizados en diciembre de 2019, mediante la Resolución Subdirectoral, se indicó que el administrado no habría acreditado haber realizado el monitoreo de ruido considerando los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
57. En atención a lo expuesto, a través de la Resolución Subdirectoral se concluyó que, si bien no se logra acreditar la medición de los parámetros LAeqt, Lmax y Lmin

respecto de los monitoreos de ruido realizados en diciembre de 2019, ello sí se logra acreditar respecto del monitoreo de ruido realizado en enero 2019.

58. En tal sentido, considerando que la DIA establece que el monitoreo de ruido tenga una frecuencia anual, se advierte que el administrado con el monitoreo de ruido realizado en enero de 2019, habría dado cumplimiento a la medición de los parámetros LA_{eqt} , L_{max} y L_{min} en los puntos de monitoreo «RA-01», «RA-13 (RA-09)», «RA-10».

59. Habiendo dicho ello, corresponde ahora analizar los equipos utilizados para el monitoreo.

❖ **Sobre los equipos utilizados (Puntos de monitoreo «RA-01», «RA-13 (RA-09)», «RA-10»):**

➤ Respecto al monitoreo de ruido realizado en enero de 2019:

60. De acuerdo con lo mencionado en el IMA 2018, en el cual se advirtió la ejecución de un monitoreo en enero de 2019, para el monitoreo de ruido se señala el uso de un sonómetro Larson Davis, modelo LxT1, de serie 0003338, de fecha de calibración del 16 de agosto de 2018, cuyo vencimiento se indica que es el 15 de agosto de 2019.
61. Al respecto, de la revisión de los documentos adjuntos al IMA 2018, se advirtió que el Certificado de calibración LAC-132-2018, contendría dichos datos, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 7. Descripción del sonómetro utilizado el monitoreo de ruido efectuado en enero de 2019

Sonómetro	Integrador Digital Marca	Modelo	Serie	Certificado de calibración	Fecha de calibración (verificación)
Equipo 1	LARSON DAVIS	LXT1 (clase 1)	0003338	LAC-132-2018	16/08/2018

62. Como se observa del cuadro precedente, el sonómetro utilizado es de clase 1 y se encontraba debidamente calibrado (verificado) al momento del monitoreo, toda vez que había transcurrido menos de un año desde su calibración (verificación).

➤ Respecto al monitoreo de ruido realizado en diciembre de 2019:

63. En el IAA 2019, en el cual se advirtió monitoreos de ruido en diciembre de 2019, en la página 12 de dicho documento, el administrado señaló que realizó el monitoreo de ruido con dos sonómetros del Tipo 2, indicando seguidamente cuál era el detalle de los equipos utilizados.

64. En cuanto al detalle de los equipos utilizados, el administrado indicó lo siguiente:

*“Equipo 1: Sonómetro
Integrador Digital Marca: LARSON DAVIS
Modelo: LXT1
Serie: 0003338*

*Equipo 2: Sonómetro
Integrador Digital Marca: SVANTEK
Modelo: 971
Serie: 44591*

*Equipo 3: Sonómetro
Integrador Digital Marca: SVANTEK
Modelo: 971
Serie: 61162*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

*Equipo 4: Sonómetro
Integrador Digital Marca: LARSON DAVIS
Modelo: LXT1
Serie: 0005517
Metodología: ISO 1996-1:1982 ISO 1996-2:1987”*

65. Asimismo, el administrado indicó que en el Anexo 4 del IAA 2019, se adjuntan los certificados de calibración de los sonómetros utilizados en los monitoreos.
66. Conforme se observa de lo anteriormente señalado por el administrado en el IAA 2019, se advierte una contradicción, dado que este, inicialmente indicó que habría realizado el monitoreo de ruido con dos sonómetros de Tipo 2, sin embargo, en el detalle de los equipos utilizados, se detecta la contemplación de 4 sonómetros respecto de los cuáles en ninguno de ellos, se precisa el detalle que serían de Clase 2.
67. Ahora bien, de la revisión del Anexo 4 del IAA 2019, en contraste con la información contemplada en el IAA 2019, se obtuvo lo siguiente:

Cuadro N° 8. Cuadro comparativo de lo contemplado en el IAA 2019 y los certificados de calibración adjuntos como Anexo 4 (Monitoreo de ruido de diciembre de 2019)

Información contemplada en el IAA 2019 respecto a los equipos utilizados en los monitoreos de ruido de diciembre de 2019	Certificados de calibración adjuntos al Anexo 4 del IAA 2019
Equipo 1: Sonómetro Integrador Digital Marca: LARSON DAVIS Modelo: LXT1 Serie: 0003338	<u>Certificado de calibración: LAC-132-2018</u> Marca: LARSON DAVIS Modelo: LXT1 Clase: 1 Número de Serie: 0003338 Fecha de calibración: 16 de agosto de 2018
Equipo 2: Sonómetro Integrador Digital Marca: SVANTEK Modelo: 971 Serie: 44591	<u>Certificado de calibración: LAC-039-2019</u> Marca: SVANTEK Modelo: 971 Clase: 1 Número de Serie: 44591 Fecha de calibración: 19 de marzo de 2019
Equipo 3: Sonómetro Integrador Digital Marca: SVANTEK Modelo: 971 Serie: 61162	-
Equipo 4: Sonómetro Integrador Digital Marca: LARSON DAVIS Modelo: LXT1 Serie: 0005517	<u>Certificado de calibración: LAC-145-2018</u> Marca: LARSON DAVIS Modelo: LXT1 Clase: 1 Número de Serie: 0005517 Fecha de calibración: 3 de setiembre de 2018
-	<u>Certificado de calibración: LAC-037-2019</u> Marca: LARSON DAVIS Modelo: LXT2 Clase: 2 Número de Serie: 0004415 Fecha de calibración: 18 de marzo de 2019

68. Como se aprecia del cuadro precedente, se observarían 4 certificados de calibración, los cuáles corresponderían a los monitoreos de ruido realizados en diciembre de 2019. Al respecto, se advertiría que 2 de ellos, no se encontraban calibrados al momento en que se realizó los monitoreos de diciembre de 2019 (Certificados de calibración: LAC-132-2018 y LAC-145-2018), mientras que, dos de ellos sí (Certificados de calibración: LAC-039-2019 y LAC-037-2019. Asimismo, respecto de los certificados que están calibrados, uno de ellos (Certificado de calibración: LAC-037-2019) utilizó un sonómetro de Clase 2.
69. Al respecto, el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM establece en sus disposiciones transitorias, que la medición de ruido y los equipos a utilizar para ello

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

se harán de acuerdo con los Estándares de la Organización Internacional de Estandarización (ISO, por sus siglas en inglés, organización independiente no gubernamental para el desarrollo y publicación de estándares internacionales, compuesta por diversas organizaciones nacionales de estandarización, con Sede en Ginebra-Suiza. Fuente: Portal Oficial de ISO. About us. Disponible en: <https://www.iso.org/about-us.html>) en el Campo de Acústica, conforme se detalla a continuación:

“(...)

Disposiciones Transitorias

Primera. - En tanto el Ministerio de Salud no emita una Norma Nacional para la medición de ruidos y los equipos a utilizar, éstos serán determinados de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas siguientes: ISO 1996-1:1982: Acústica – Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos.

ISO 1996- 2:1987: Acústica – Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II: Recolección de datos pertinentes al uso de suelo.

(...)”

70. Sobre ello, es importante indicar que los Estándares o Normas ISO se actualizan periódicamente, siendo la versión vigente para la Estandarización ISO 1996- 2:1987 la versión del año 2017, la cual menciona respecto al tipo de equipo de medición acústica (sonómetro) que este debe ser de Clase 1 (De acuerdo con la *Tabla 1 – Ejemplo de un presupuesto de incertidumbre para un valor medido* de la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 1996-2:2021):

“(...)

5. Instrumentación para Medidas Acústicas

5.1. Generalidades

Los instrumentos para medir los niveles de presión sonora, incluido micrófono(s), así como cable(s), protector(es) antiviento(s), dispositivos de grabación y otros accesorios, si son utilizados, **deben cumplir los requisitos de un instrumento de clase 1** según la IEC 61672-1 para aplicación de incidencia en campo libre o incidencia aleatoria, según corresponda. Los filtros deben cumplir los requisitos para un instrumento de clase 1 según la IEC 61260. Un protector antiviento debe utilizarse siempre durante las mediciones en exteriores.

(...)”

(El énfasis agregado)

71. En el presente caso, los monitoreos de ruido ejecutados durante el diciembre del año 2019 debieron considerar la aplicación de la Norma ISO vigente al momento de la medición, que corresponde al ISO 1996-2:2017 – Acústica. Por lo tanto, el administrado debió realizar la medición de ruido ambiental de los monitoreos de ruido ejecutados en diciembre de 2019, con un sonómetro de Clase 1.
72. Teniendo en cuenta ello, mediante la Resolución Subdirectoral se señaló que no era posible considerar las mediciones de ruido ambiental realizadas por el administrado, toda vez que estas fueron realizadas con un sonómetro de Clase 2.
73. De lo analizado respecto a los equipos, se concluyó que, para las estaciones RA-01, RA-13 (RA-09) y RA-10, si bien se advirtió que, en el monitoreo de ruido ejecutado en diciembre de 2019, se utilizó un sonómetro de clase 2, en lo que respecta al monitoreo de ruido realizado en enero de 2019, se detectó que este sí se ejecutó con un sonómetro clase 1 debidamente calibrado.
74. Por lo que, respecto de los puntos RA-01, RA-13 (RA-09) y RA-10 establecidos en la DIA, teniendo en consideración que la frecuencia que se establece en esta para la ejecución del monitoreo de ruido es anual, con la ejecución del monitoreo de enero de 2019, se estaría dando cumplimiento a la frecuencia de la DIA en los puntos de monitoreo previamente mencionados, así como en los parámetros que se comprometió el administrado, utilizando un sonómetro debidamente calibrado.

❖ **Conclusión:**

75. En atención a lo expuesto, la SFEM mediante la Resolución Subdirectoral advirtió lo siguiente:

- **Respecto de los puntos de monitoreo «RA-11» y «RA-12»:** El administrado habría incumplido lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Santa Teresa – Suriray 220kV”, debido a que no realizó el monitoreo de ruido durante el año 2019, en los puntos de monitoreo denominados «RA-11» y «RA-12» de conformidad a lo establecido en la DIA. Por lo que, **la SFEM inició un PAS en este extremo.**
- **Respecto de los puntos de monitoreo «RA-01», «RA-13 (RA-09)» y «RA-10»:** La Autoridad de Supervisión solo analizó los monitoreos realizados en diciembre de 2019, no obstante, teniendo en consideración que la frecuencia que establece la DIA en la etapa de operación para la ejecución de los monitoreos de ruido es anual, la SFEM en su calidad de Autoridad de Instrucción, facultada para desarrollar *acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos*¹², consideró pertinente incorporar dentro del análisis del ejercicio 2019, el monitoreo de ruido reportado por el administrado que se habría realizado en enero de 2019.

Al respecto, la DSEM concluyó respecto de los monitoreos ejecutados en diciembre de 2019, en los puntos de monitoreo «RA-01», «RA-13 (RA-09)» y «RA-10» que se habían realizado en cumplimiento de lo establecido en el compromiso ambiental consignado en la DIA. Sin embargo, la SFEM conforme se desprende del desarrollo realizado previamente, advirtió que la DSEM no realizó un análisis de los equipos utilizados para la medición del monitoreo de ruido ambiental, así como tampoco de la calibración de los mismos.

En tal sentido, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM, al considerar ambos meses en los que se habrían ejecutado los monitoreos de ruido en el año 2019 (enero y diciembre), detectó que la utilización de un sonómetro de Clase 2 en la ejecución de los monitoreos de ruido realizados en diciembre de 2019, en lo que concierne al monitoreo de enero de 2019, sí se observó el uso de un sonómetro de Clase 1, el cual se detectó que estaba debidamente calibrado al momento de la medición. En tal sentido, con la ejecución del monitoreo de enero de 2019, respecto de los puntos «RA-01», «RA-13 (RA-09)» y «RA-10», se dio cumplimiento a la frecuencia anual contemplada en la DIA, así como a los parámetros establecidos en esta, no sobrepasando los ECA para ruido, al igual que se cumplió con utilizar un sonómetro de Clase 1, debidamente calibrado al momento de la realización del monitoreo. Por lo tanto, mediante la Resolución Subdirectoral se indicó que no se advertía incumplimiento en este extremo.

c) Análisis de los descargos:

76. Mediante el primer escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Sí se ejecutó el monitoreo de ruido de manera anual en todos los puntos

¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
(...)

4.2 **Autoridad Instructora:** Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

establecidos en la DIA aprobada de la línea de transmisión de acuerdo con lo establecido en la DIA aprobada; sin embargo, por un error material, estos no fueron considerados en el IAA.

- (ii) En el periodo establecido para la supervisión realizada (año 2019), no se tenía la obligación de presentar Informes de Ensayo de los monitoreos de ruido ambiental, toda vez que estos corresponden a mediciones registradas en campo y no requieren mayor análisis en laboratorio. Considerando ello, en el cuadro mostrado líneas abajo se muestran los resultados de monitoreo de ruido ambiental para el año 2019:

Punto de Monitoreo	Fecha	Coordenadas Norte	Coordenadas Este	Máximo dB (A)	Mínimo dB (A)	Leq dB (A)
RA – 01	20/01/2019	8546157	760302	64.3	45.2	57.4
RA – 09	20/01/2019	8546303	761113	56.2	50.5	53.8
RA – 10	20/01/2019	8545973	761656	57.4	48.7	54.9
RA – 11	20/01/2019	8545576	762185	56.6	49.3	54.7
RA – 12	20/01/2019	8545719	759525	60.7	48.9	55.3

- (iii) Se precisa que el equipo de medición (sonómetro) utilizado para la medición de los puntos RA-11 y RA-12, es el mismo utilizado para la medición de los puntos RA-01; RA-09 y RA-10. Por lo tanto, y en virtud del principio de presunción de veracidad, solicita el archivo del segundo hecho imputado.
77. **Respecto de los alegatos (i), (ii) y (iii)**, el administrado señaló que, sí ejecutó el monitoreo de ruido de manera anual, en todos los puntos de monitoreo establecidos en la DIA; sin embargo, indicó que, por un error material, estos no fueron considerados en el IAA.
78. Asimismo, el administrado indicó que, en el periodo establecido para la supervisión realizada (año 2019), no tenía la obligación de presentar Informes de Ensayo de los monitoreos de ruido ambiental, toda vez que estos corresponden a mediciones registradas en campo y no requieren mayor análisis en laboratorio.
79. Al respecto, es pertinente indicar que, mediante el Oficio N° 00208-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de noviembre de 2022¹³, notificado el 16 de noviembre de 2022 a la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**), la SFEM, a efectos de contar con mayores elementos de convicción respecto del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados, solicitó entre otras, la absolución de la siguiente consulta:
- “Se requiere indicar si durante los años 2019, 2020 y 2021 existían laboratorios de ensayo que cuenten con algún método normalizado acreditado para el tipo de ensayo denominado “ruido ambiental”, que involucre la medición del parámetro: nivel de presión sonora continuo equivalente en ponderación A (LAeqT). En caso de ser afirmativa la respuesta, se solicita precisar la cantidad y nombre de los laboratorios de ensayo y la fecha de entrada en vigencia de la acreditación correspondiente para efectuar el análisis del parámetro citado.”*
- (El énfasis es agregado)
80. Sobre el particular, mediante el Oficio N° 663-2022-INACAL/DA con Registro 2022-E01-122942 de fecha 1 de diciembre de 2022, **el INACAL indicó que recién a partir del año 2020, se cuenta con laboratorios acreditados en ruido ambiental con los métodos ISO 1996-2 y la NTP-ISO 1996-2.**
81. En tal sentido, en el año 2019 aún no había laboratorios acreditados para realizar el monitoreo de ruido ambiental con los métodos antes citados, por lo que, a

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

continuación, se procederá a evaluar los resultados del monitoreo de ruido presentados por el administrado mediante el primer escrito de descargos:

Imagen N° 5. Resultados del monitoreo de ruido del año 2019 en la LT Santa Teresa - Suriray

Punto de Monitoreo	Fecha	Coordenadas Norte	Coordenadas Este	Máximo dB (A)	Mínimo dB (A)	Leq dB (A)
RA – 01	20/01/2019	8546157	760302	64.3	45.2	57.4
RA – 09	20/01/2019	8546303	761113	56.2	50.5	53.8
RA – 10	20/01/2019	8545973	761656	57.4	48.7	54.9
RA – 11	20/01/2019	8545576	762185	56.6	49.3	54.7
RA – 12	20/01/2019	8545719	759525	60.7	48.9	55.3

Fuente: Primer escrito de descargos presentado por el administrado

82. Como se observa del cuadro precedente, se acredita que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en la LT Santa Teresa – Suriray, **con una frecuencia anual durante el año 2019, así como en los puntos RA-11 y RA-12, de conformidad a las coordenadas establecidas en la DIA.**
83. En el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁴, se indica que el principio de presunción de veracidad está referido a que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, indicándose que esta presunción admite prueba en contrario.
84. Asimismo, en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁵, se señala que, en virtud del principio de la presunción de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
85. Por lo tanto, atendiendo al principio de presunción de veracidad, así como al principio de presunción de licitud, se considera como válida la afirmación realizada por el administrado, referida a qué, para la medición del monitoreo de ruido ejecutado en enero de 2019, en los puntos RA-11 y RA-12, utilizó el mismo equipo de medición que para los puntos RA-01; RA-09 (RA-13) y RA-10.
86. En tal sentido, conforme se indicó del considerando 60 y 62 de la presente Resolución, se verificó que el equipo utilizado para el monitoreo de ruido realizado en enero de 2019, en los puntos RA-01, RA-09 (RA-13), RA-10, fue un sonómetro Larson Davis, modelo LxT1, de serie 0003338, de fecha de calibración del 16 de agosto de 2018, cuyo vencimiento se indica que es el 15 de agosto de 2019 (Certificado de calibración LAC-132-2018).

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

87. De ello, se advierte que, el monitoreo de ruido efectuado en enero de 2019, en los puntos RA-11 y R-A 12, fue realizado con un sonómetro de Clase 1 que a la fecha del monitoreo se encontraba debidamente calibrado.
88. En virtud de lo expuesto, se acredita que el administrado sí realizó el monitoreo anual de ruido durante el año 2019, en los puntos de monitoreo denominados «RA-11» y «RA-12», de conformidad a lo establecido en su DIA. Por lo que, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

- II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Santa Teresa – Suriray 220kV”, debido a que no realizó el monitoreo anual de calidad de suelo, durante el año 2019, conforme el siguiente detalle:**
- (i) **En el punto de monitoreo PMS-SS-03, respecto del parámetro «Fracción de hidrocarburo F1 (C5-C10)»**
 - (ii) **En dos (2) puntos de monitoreo denominados: PMS-SS-01, PMS-SS-02**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

89. De acuerdo con lo desarrollado del considerando 8 al 14 de la presente Resolución y conforme lo indicado por el MINEM, la determinación del compromiso ambiental del monitoreo de calidad de suelo se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de documentos que componen el expediente de la DIA, entre los cuales, se encuentran el levantamiento de observaciones efectuado por el administrado respecto de las observaciones planteadas por el MINEM a través del Informe N°002-2014-MEM-AAE/KCC/CRH, a su propuesta de DIA.
90. Teniendo ello en consideración, en la DIA de la LT Santa Teresa -Suriray se establece el siguiente programa de monitoreo de calidad de suelo¹⁶:

“Levantamiento de Observaciones Evaluación Ambiental Preliminar Línea de Transmisión Eléctrica Santa Teresa -Suriray 220 kV

(...)

Levantamiento de Observaciones Informe N° 002-2014-MEM-AAE/KCC/CRH

(...)

Programa de Monitoreo de Suelos

(...)

• Estaciones de monitoreo:

Para este programa de monitoreo se están proponiendo tres (03) estaciones de monitoreo, las cuales estarán ubicadas en aquellas áreas con riesgo de sufrir contaminación por fugas o derrames de sustancias contaminantes, generalmente zonas donde se realice movilización de vehículos para las diferentes actividades de mantenimiento en la etapa de operación, como los accesos por donde se hará el mantenimiento de la Línea de Transmisión. La ubicación de las estaciones se detalla en la siguiente Tabla DGAAE 21- 4, Programa de Monitoreo de Suelos y Parámetros de Evaluación. (Ver la Figura DGAAE 21- 5, Programa de Monitoreo Seguimiento y Control de Suelos).

• Parámetros de monitoreo:

Los parámetros de contaminación de suelos a considerar son los Hidrocarburos Totales de Petróleo y Metales Pesados. Los parámetros analizados se comparan con los valores estándar de calidad de suelos para uso agrícola indicados en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos (ECA) del D. S. No 002-2013- MINAM. (Tabla DGAAE 21- 4, Programa de Monitoreo de Suelos y Parámetros de Evaluación).

• Frecuencia de monitoreo:

Este monitoreo se realizará con una frecuencia bimensual en la etapa de construcción, si la etapa tomara cuatro (04) meses en ejecutarse, el primer monitoreo se hará el segundo mes después de iniciada la construcción y el segundo monitoreo se hará al cuarto mes, en la finalización de la etapa de construcción. Y para la etapa de operación se hará un solo monitoreo con una frecuencia anual, por el tiempo de vida del proyecto.

Tabla DGAAE 21- 4: Programa de Monitoreo de Suelos y Parámetros de Evaluación

	Coordenadas	Parámetros	
--	-------------	------------	--

¹⁶

Folio 748 y página 160 del archivo digital denominado «Instrumento_de_gestion_ambiental_1589242213834» (5), en el Sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0006394

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Estación Calidad de Agua	Descripción	Norte	Este		Frecuencia de Muestreo (Operación)	Frecuencia de Muestreo (Construcción)
PMS-SS-01	Ubicado en la zona donde se emplaza la C.H. Santa Teresa	8545780	762258	• Fracción de hidrocarburo F1 (C5-C10) (200mg/kg MS)	1 punto anual	(…)
PMS-SS-02	Ubicado cerca de la Torre 06, en el camino de acceso al oeste de la torre	8546097	760769	• Fracción de hidrocarburo F2 (C10-C28) (1200 mg/kg MS) • Fracción de hidrocarburo F3 (C28-C40) (3000 mg/kg MS)		
PMS-SS-03	Ubicado en la zona donde se construirá la S.E. Suriray	8545833	759566	• Mercurio total ⁽²⁾ (6,6 mg/kg MS) • Bario total ⁽²⁾ (750 mg/kg MS) • Cadmio total ⁽²⁾ (1,4 mg/kg MS) • Cromo VI ⁽²⁾ (0,4 mg/kg MS) • Plomo total ⁽²⁾ (70 mg/kg MS) • Arsénico total ⁽²⁾ (50 mg/kg MS)		
Nota: (2) Concentración de metales totales Fuente: MWH						

(El énfasis es agregado)

91. Respecto del cuadro precedente, debe señalarse que si bien en la parte de «Estación» se señala que serían las estaciones de calidad de agua, se advertiría un error material en la consignación de dicho dato, dado que, conforme se aprecia, la «Tabla DGAAE 21- 4: Programa de Monitoreo de Suelos y Parámetros de Evaluación» es relativa al monitoreo de calidad de suelo, y se encuentra dentro de la sección denominada «Programa de Monitoreo de Suelos»; por lo que, dichas estaciones colocadas en la Tabla DGAAE 21- 4, se entiende que corresponden a los puntos de monitoreo de calidad de suelo.
92. Teniendo ello en consideración y en virtud de lo expuesto, el administrado tiene como obligación ambiental efectuar un monitoreo de calidad de suelo, conforme el siguiente detalle:
- (i) Con una frecuencia anual durante la etapa de operación.
 - (ii) En tres (3) puntos de monitoreo: PMS-SS-01, PMS-SS-02 y PMS-SS-03.
 - (iii) Tomando en cuenta los siguientes nueve (9) parámetros: fracción de hidrocarburo F1 (C5-C10), fracción de hidrocarburo F2 (C10-C28), fracción de hidrocarburo F3 (C28-C40), mercurio total, bario total, cadmio total, cromo VI, plomo total, arsénico total.
 - (iv) Comparando los resultados con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2013- MINAM (en adelante, ECA para suelos 2013).

b) Análisis del hecho imputado

93. Cabe señalar que, el hecho analizado N° 4 del Informe de Supervisión, tiene por título «Ejecución del monitoreo de calidad de suelo en el ejercicio 2019», por lo que, en la Acción de Supervisión 2020, la DSEM se circunscribió a analizar el cumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo de calidad de suelo durante el periodo antes mencionado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

94. Ahora bien, se advirtió de lo contemplado en el considerando 44 del Informe de Supervisión que, la DSEM a fin de analizar el monitoreo de calidad de suelo durante el ejercicio 2019, ha verificado el monitoreo realizado por el administrado en enero de 2019, el cual se contempla en el IMA del 2018, analizado también en una supervisión previa, correspondiente al Expediente N° 0120-2019-DSEM-CELE (Numeral 3.3 del Ítem 7 – Anexos del Acta de Supervisión del Expediente N° 0120-2019-DSEM-CELE).
95. En tal sentido, de la revisión del Expediente digital N° 0120-2019-DSEM-CELE, se verificó que el administrado presentó el IMA 2018, documento en el cual se advirtió que el administrado habría indicado realizar el monitoreo de calidad de suelo durante el año 2019:

Cuadro N° 9. Documento que el administrado reportó que habría realizado el monitoreo de calidad de suelo durante el año 2019

Documento	Fecha de presentación	Descripción
Carta CS00270-19031031 (Registro N° 2019-E01-029166) (*)	26 de marzo de 2019 (**)	Informe de Monitoreo Ambiental “Línea de Transmisión Santa Teresa – Suriray en 220 kV” diciembre 2018 (***)

Fuente: Documento obrante en el Expediente digital N° 0120-2019-DSEM-CELE.

Notas .-

(*) Mediante dicha Carta se indica que, además de presentarse el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2018, se remite también el IMA 2018 de la LT Santa Teresa – Suriray, sin embargo, de los archivos adjuntos no se advirtió la remisión del referido IMA. Sin embargo, de la revisión del expediente digital N° 0120-2019 -DSEM-CELE, se advirtió que se encontraba el IMA 2018.

(**) Se consigna la fecha de registro de la Carta CS00270-19031031

(***) A pesar de que se indique que el IMA es del ejercicio 2018, se advierte un monitoreo de calidad de suelo que habría sido realizado en enero de 2019.

96. De la revisión del IMA 2018, se observaron los siguientes resultados del monitoreo de calidad de suelo durante el ejercicio 2019 en la LT Santa Teresa – Suriray:

Imagen N° 6. Resultados del monitoreo de calidad de suelo realizado en enero de 2019, según lo consignado en el IMA 2018 y en el Informe de Ensayo N°1-02290/19

Cuadro 11. Resultados de Calidad Ambiental de Suelo				
Parámetros	Unidad	ECA – Suelo		PMS – SS – 03
		Comercial / Industrial / Extractivos	Agrícola	
pH	Unid. pH	---	---	8.35
Cromo Hexavalente	mg/kg	0,4	1.4	< 0.40
Cianuro Libre		0,9	8	< 0.5
Benceno		0,03	0.03	< 0.002935
Tolueno		0,37	0.37	< 0.001376
Etilbenceno		0,082	0.082	< 0.001261
Xileno		11	11	< 0.001134
Naftaleno		0,1	22	< 0.034
Fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10)		200	500	< 50.181
Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)		1200	5000	< 53.244
Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)		3000	6000	< 199.725
Benzo(a)pireno		0,1	0.7	< 0.093
Bifenilopoliclorados – PCB		0,5	33	< 0.05
Tetracloroetileno		0,1	0.5	< 0.001042
Tricloroetileno		0,01	0.01	< 0.003205
Cromo Total		---	1000	< 0.050
Arsénico		50	140	19.1
Bario		750	2000	45.2
Cadmio		1,4	22	< 0.020
Mercurio		6,6	24	0.314
Plomo		70	800	18.4
Aldrin	---	---	---	< 0.0016
Endrin		---	---	< 0.0067
Heptacloro		---	---	< 0.0066
DDT		---	---	< 0.0116

(*): Para efectos de representación de resultados, se ha tomado como referencia el valor de PCBs, para mayor detalle de los compuestos de este informe se puede encontrar en las páginas N°02, N°03 y N°04.
Elaboración: CERPER S.A.

Fuente: De acuerdo con lo señalado en el “Cuadro N° 11: Resultados de calidad ambiental de suelo”, contemplado en el IMA 2018.

Nota .-

- De la revisión del «Cuadro 7. Ubicación de los puntos de muestreos (Coordenadas UTM)», contemplado en el IMA 2018, se advirtió que las coordenadas del punto de monitoreo PMS-SS-03 son las siguientes: 759566 E y 8545833 N, las cuales coinciden con las consignadas en la DIA de la LT Santa Teresa -Suriray respecto del punto PMS-SS-03.
- Conforme el Informe de Ensayo N°1-02290/19 la toma de muestra fue realizada el 21 de enero de 2019.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

97. Como se observa de la información presentada por el administrado, el 21 de enero de 2019 se realizó monitoreo de calidad suelo en el punto de monitoreo PMS-SS-03 (coordenadas: 759566 E y 8545833 N), cuya descripción y coordenadas coinciden con las consignadas en la DIA de la LT Santa Teresa -Suriray respecto del punto PMS-SS-03.
98. Ahora bien, en cuanto a los resultados del monitoreo de calidad de suelo en el referido punto de monitoreo, de la revisión del IMA 2018 y del Informe de Ensayo N°1-02290/19, se observó que el administrado monitoreó los siguientes parámetros que se comprometió a través de la DIA: fracción de hidrocarburo F2 (C10-C28), fracción de hidrocarburo F3 (C28-C40), mercurio total, bario total, cadmio total, cromo VI, plomo total, arsénico total. Cabe señalar que los resultados no excedieron los valores máximos establecidos en el ECA suelo 2013 para suelo agrícola.
99. Sin embargo, en lo que respecta a dicho punto de monitoreo, mediante la Resolución Subdirectorial se detectó que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de suelo respecto del parámetro: fracción de hidrocarburo F1 (C5-C10), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, se inició un PAS en dicho extremo.
100. Por otro lado, respecto de los puntos de monitoreo denominados: «PMS-SS-01, PMS-SS-02», debido a que el administrado no acreditó la realización del monitoreo de calidad de suelo en los mismos; mediante la Resolución Subdirectorial se inició un PAS en este extremo.

c) Análisis de los descargos

101. Mediante el primer escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Mediante el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, en cuya Única Disposición Complementaria Derogatoria establece lo siguiente:

“Única.- Derogación

Derógase el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, y el Decreto Supremo N° 003-2014-MINAM, que aprueba la Directiva que establece el procedimiento de adecuación de los instrumentos de gestión ambiental a nuevos Estándares de Calidad Ambiental (ECA).”

- (ii) Asimismo, la Exposición de Motivos del Proyecto que aprueba los Estándares de Calidad (ECA) para Suelo, establece lo siguiente con respecto a la modificación al parámetro hidrocarburos de petróleo F1 (C5-C10):

Al respecto, cabe mencionar que la denominación establecida por la norma mexicana para las tres fracciones difiere de la denominación utilizada en el método analítico EPA 8015, empleado para la determinación de sus concentraciones. Esta imprecisión fue recogida en el Anexo I del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

En vista de ello, se ha determinado la necesidad de precisar la denominación del parámetro hidrocarburos de petróleo F1 (C₅-C₁₀), F2 (C₁₀-C₂₈) y F3 (C₂₈-C₄₀) puesto que, según lo establecido por el método analítico EPA 8015, lo correcto es referirse a las cadenas hidrocarbonadas C₆ - C₁₀, > C₁₀ - C₂₈ y C₂₈ - C₄₀, respectivamente.

En ese sentido, la propuesta de norma contempla las siguientes precisiones en la denominación de las fracciones ligera, media y pesada de hidrocarburos:

Tabla 1: Precisiones en la denominación de las fracciones de hidrocarburos

Denominación actual	Propuesta de denominación
Fracción de hidrocarburos F1 (C ₅ - C ₁₀)	Fracción de hidrocarburos F1 (C ₆ - C ₁₀)
Fracción de hidrocarburos F2 (C ₁₀ - C ₂₈)	Fracción de hidrocarburos F2 (> C ₁₀ - C ₂₈)
Fracción de hidrocarburos F3 (C ₂₈ - C ₄₀)	Fracción de hidrocarburos F3 (> C ₂₈ - C ₄₀)

Elaboración propia (2017).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

En tal sentido, como se aprecia, sí se ejecutó el monitoreo de la Fracción de Hidrocarburos F1, el cual corresponde, de acuerdo a lo establecido de manera técnica por la Autoridad Competente a la fracción comprendida entre el C6 al C10.

Cabe señalar que este cambio de denominación, no modifica en el ECA para Suelo vigente un cambio en los valores permitidos solo corresponde a un cambio de denominación debidamente sustentado por el método analítico EPA 8015.

De ello que, sí se ejecutó el monitoreo del parámetro F1 para el punto PMS-SS-03 que corresponde técnicamente a la fracción comprendida entre el C6-C10. Toda interpretación diferente no solo vulneraría los sustentos dados por la Autoridad Competente y de las Instituciones Internacionales en acreditación de métodos de evaluación de parámetros físicos, sino también el Principio de predictibilidad o de Confianza Legítima establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- (iii) Con respecto al punto (ii) de la presunta infracción, se precisa que, sí se ejecutó el monitoreo de calidad de suelo para los puntos PMS-SS-01, PMS-SS-02; sin embargo, por un error material, estos no fueron ingresados en el IAA. A fin de acreditar lo indicado, se hace llegar en calidad de Anexo N° 02 los Informes de Ensayo para dichos monitoreos.

102. **Respecto a los alegatos (i) y (ii)**, el compromiso establecido en la DIA respecto al monitoreo de calidad suelo, establece que este se realice en los siguientes nueve (9) parámetros: fracción de hidrocarburo F1 (C5-C10), fracción de hidrocarburo F2 (C10-C28), fracción de hidrocarburo F3 (C28-C40), mercurio total, bario total, cadmio total, cromo VI, plomo total, arsénico total, comparando los resultados con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2013- MINAM (en adelante, **ECA para suelo 2013**).
103. Al respecto, el punto (i) del hecho imputado N° 3 de la Resolución Subdirectoral, está referido a que, el administrado incumplió su DIA, debido a que, no realizó el monitoreo anual de calidad de suelo, durante el año 2019, en el punto de monitoreo PMS-SS-03, respecto del parámetro «Fracción de hidrocarburo F1 (C5-C10)».
104. Como se aprecia en el Anexo I del ECA para suelo 2013, se contempla como uno de los parámetros a la «Fracción de hidrocarburo F1 (C5-C10)», indicándose que el método de ensayo para este es «EPA 8015-B»:

Cuadro N° 910. Anexo I del ECA para Suelos 2013

N°	Parámetros	Usos del Suelo		Método de Ensayo
		Suelo Agrícola: Suelo Parques	Residencial: Suelo/Comercial/ Industrial/Extractivo	
I	Orgánicos			
(...)				
6	Fracción de 200 hidrocarburo F1 (C5-C10) (mg/kg MS)	200	500	EPA 8015-B
(...)				

(El énfasis es agregado)

105. Ahora bien, mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MINAM, se aprueba la Directiva que establece el procedimiento de adecuación de los instrumentos de gestión ambiental a nuevos Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **Directiva ECA para suelo**), precisándose que, la finalidad de la Directiva es regular,

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

supletoriamente, el procedimiento de adecuación de los instrumentos de gestión ambiental a nuevos estándares de calidad ambiental (ECA), cuando no se haya considerado, en la norma que aprueba los ECA o sus normas complementarias, el procedimiento de adecuación a dichos estándares.

106. Posteriormente, el 2 de diciembre de 2017, se aprobó los Estándares de calidad Ambiental para suelo (en adelante, **ECA para suelo 2017**), en el cual, mediante la Única Disposición Complementaria derogatoria, se dispuso derogarse el ECA para suelo 2013 y la Directiva ECA para suelo, conforme el siguiente detalle:

“Única.- Derogación

Derógase el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, y el Decreto Supremo N° 003-2014-MINAM, que aprueba la Directiva que establece el procedimiento de adecuación de los instrumentos de gestión ambiental a nuevos Estándares de Calidad Ambiental (ECA).”

107. De la revisión del Anexo I del ECA para suelo 2017, se observa que, como parámetros orgánicos de hidrocarburos de petróleo, se encuentra entre otros, el parámetro «Fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10)», respecto del cual se precisa que el método de ensayo es EPA 8015, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 11. Anexo 1 del ECA para Suelo 2017

Parámetros en mg/kg PS	Usos del Suelo			Métodos de ensayo
	Suelo Agrícola	Suelo Residencial/ Parques	Suelo Comercial/ Industrial/ Extractivo	
ORGÁNICOS				
(...)				
Hidrocarburos de Petróleo				
Fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10)	200	200	500	EPA 8015
Fracción de hidrocarburos F2 (>C10-C28)	1200	1200	5000	EPA 8015
Fracción de hidrocarburos F3 (>C28-C40)	3000	3000	6000	EPA 8015

108. En la Exposición de Motivos del ECA para suelo 2017, se indicó aquellos parámetros orgánicos de los ECA suelo 2013 que mantienen su vigencia, entre ellos, se efectuó una precisión respecto a los parámetros de hidrocarburos de petróleo, dentro de los cuáles se encuentra el parámetro F1 (C5-C10).
109. En tal sentido, en la referida Exposición de Motivos, se señaló que, entre otros, el valor correspondiente a la fracción F1 (C5-C10) contemplado en el ECA para suelo 2013, fue fijado tomando como base la normativa mexicana, indicándose que resultaba mantener dicho valor adoptado; y, adicionalmente, se precisó que la denominación establecida por la norma mexicana para el parámetro F1 (C5-C10), difiere de la denominación utilizada en el método analítico EPA 8015, empleado para la determinación de su concentración. Dicha imprecisión, se indicó que fue recogida en el Anexo I del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
110. En vista de ello, en la Exposición de Motivos antes citada, se señaló que se ha determinado la necesidad de precisar la denominación del parámetro hidrocarburos de petróleo F1 (C5-C10), puesto que, según lo establecido en el método analítico EPA 8015, lo correcto es referirse a las cadenas de hidrocarburos C6 -C10.
111. De ello que, se indicó que la propuesta de norma contempla la siguiente precisión de denominación de los hidrocarburos de petróleo, entre otros, del parámetro F1 (C5-C10), conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 12. Precisión en la denominación de la fracción de hidrocarburo F1 (C5-C10), consignada en la Exposición de Motivos del ECA para suelo 2017

Denominación en el ECA para suelo 2013	Propuesta de denominación
Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10)	Fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10)
(...)	

Fuente: Cuadro adaptado de la Tabla N° 1 de la Exposición de Motivos del ECA para suelo 2017

112. En virtud de lo expuesto, **se advierte que el parámetro Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10), contemplado en el ECA para suelo 2013, se mantendría vigente con la aprobación del ECA para suelo 2017; no obstante, se evidencia que se ha producido un cambio en la denominación, siendo el caso que, ahora la denominación utilizada es: «Fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10)».**
113. Dicho cambio se ha efectuado, debido a que el legislador advirtió que la denominación Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10) utilizada en el ECA para suelo 2013 fue tomada de la normativa mexicana, sin embargo, detectó que la denominación utilizada por el método de ensayo EPA 8015, el cual es el método que se utiliza para la medición de esta fracción de hidrocarburos es: F1 (C6-C10).
114. Por tal motivo, habiéndose determinado que el parámetro Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10), sigue aún vigente pero con una denominación diferente: F1 (C6-C10), corresponde indicar que, se acredita que el administrado efectuó el monitoreo de calidad de suelo en enero de 2019, en el punto de monitoreo PMS-SS-03¹⁷, de conformidad a lo establecido a su DIA, toda vez que, se advierte que el administrado ha realizado el monitoreo, en la estación antes citada, con la nomenclatura o denominación actual de la fracción de petróleo F1 (C6-C10), no obstante, conforme lo expuesto, este parámetro es el mismo y posee el mismo valor que el que se consigna para la denominación F1 (C5-C10), contemplado en el ECA para suelo 2013.
115. En virtud de lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
116. **Respecto al alegato (iii)**, cabe señalar que, el administrado indicó que sí ejecutó el monitoreo de calidad de suelo para los puntos PMS-SS-01, PMS-SS-02, sin embargo, indicó que, por un error material, estos no fueron ingresados en el IAA. A fin de acreditar lo indicado, en calidad de Anexo N°02, el administrado adjuntó los Informes de Ensayo del referido monitoreo.
117. De la revisión del Anexo N° 2, en el cual se contemplan los Informes de Ensayo de los monitoreos de calidad de suelo que fueron realizados en el año 2019, se advirtió lo siguiente respecto los puntos de monitoreo PM-SS-01 y PM-SS-02:

Cuadro N°13. Resultados del monitoreo de calidad de suelo contemplados en los Informes de Ensayo N° 1-02288/19 y 1-02289/19

Informe de Ensayo	Punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS84		Parámetros	Fecha del monitoreo
		Norte	Este		
IE N°1-02289/19	PMS-SS-01	8545780	762258	Mercurio Bario Cadmio Cromo hexavalente (*) Plomo Arsénico	21/01/2019
	PMS-SS-02	8546097	760769	F1 (C6-C10) (**) F2 (C10-C28) F3 (C28-C40)	

¹⁷ Conforme se observa en el Informe de Ensayo N°1-02290/19, así como en el IMA 2018, en el que se contempla el monitoreo de calidad suelo realizado por el administrado en enero de 2019.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

IE N° 1- 02288/19					
----------------------	--	--	--	--	--

Nota.- (*) También conocido como Cromo VI.

(**) En el ECA para suelo se consignó el parámetro «fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10)»; sin embargo, si bien dicho parámetro con la aprobación del ECA para suelo 2017 se ha mantenido vigente, su denominación ha cambiado a «fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10)».

118. Como se aprecia del cuadro precedente, se acredita que el administrado realizó el monitoreo de calidad de suelo en los puntos PMS-SS-01 y PMS-SS-02, de conformidad a las coordenadas establecidas en la DIA, con una frecuencia anual en el año 2019, así como en los nueve (9) parámetros contemplados en la DIA: fracción de hidrocarburo F1 (C₅-C₁₀), fracción de hidrocarburo F2 (C₁₀-C₂₈), fracción de hidrocarburo F3 (C₂₈-C₄₀), mercurio total, bario total, cadmio total, cromo VI, plomo total, arsénico total.
119. Asimismo, cabe señalar que los resultados no excedieron los valores máximos establecidos en el ECA para suelo 2013 para suelo agrícola.
120. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

II.4. Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Santa Teresa – Suriray 220kV”, debido a que no realizó el monitoreo de flora y fauna silvestre, conforme el siguiente detalle:

- (i) En época seca del año 2019
(ii) En época húmeda del año 2019, en la estación de monitoreo FLO-02

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

121. De acuerdo con lo desarrollado del considerando 8 al 14 de la presente Resolución y conforme lo indicado por el MINEM, la determinación del compromiso ambiental de monitoreo de flora y fauna silvestre se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de documentos que componen el expediente de la DIA, entre los cuales, se encuentran el levantamiento de observaciones efectuado por el administrado respecto de las observaciones planteadas por el MINEM a través del Informe N°002-2014-MEM-AAE/KCC/CRH, a su propuesta de DIA.
122. Teniendo ello en consideración, en la DIA de la LT Santa Teresa -Suriray se establece el siguiente programa de monitoreo de flora y fauna silvestre ¹⁸:

“Levantamiento de Observaciones Evaluación Ambiental Preliminar Línea de Transmisión Eléctrica Santa Teresa -Suriray 220 kV

(...)

Levantamiento de Observaciones Opinión Técnica 496-2013-SERNANP-DGANP

(...)

Programa de Monitoreo Biológico

Programa de Monitoreo de Flora y Fauna Terrestre

El programa de monitoreo biológico terrestre para la presente DIA abarcará el AID del Proyecto y considera el establecimiento de 5 estaciones de monitoreo para los grupos de flora y fauna terrestre cada uno, ubicadas en las formaciones vegetales pastizal, cultivos - matorral y purma, identificadas dentro del área de estudio del Proyecto. Este programa considera principalmente la ubicación de las estaciones en áreas cercanas a los componentes del proyecto y otras que pueden ser usadas como puntos de control, manteniendo la representatividad de la formación vegetal o unidad de vegetación dentro del área de influencia del presente Proyecto. La descripción y ubicación de estas estaciones, así como los parámetros y frecuencia de monitoreo se muestra en la Tabla SERNANP 2. 23- 1, Estaciones de Monitoreo de Flora y Fauna para Seguimiento y Control se puede apreciar en la Figura SERNANP 2. 23- 1, Estaciones de Monitoreo Biológico para Seguimiento y Control.

Tabla SERNANP 2.23- 1: Estaciones de Monitoreo de Flora y Fauna para Seguimiento y Control

¹⁸

Folio 1308 y página 554 del archivo digital denominado «Instrumento_de_gestion_ambiental_1589288828106» (7), en el Sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0006394

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Estación	Formación vegetal/ Hábitat	Coordenadas UTM		Grupos a monitorear	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de reporte a la Autoridad
		Norte	Este			
FLO-01	Vegetal de Purma	8545845	759668	Flora Terrestre	(...) Operación: Semestral (época húmeda y seca)	
FLO-02	Matorral-cultivos	8545955	760223			
FLO-03	Pastizal	8546252	761207			
FLO-04	Pastizal	8545884	761774			
FI-3*	Pastizal	8545552	762336			
FAU-01	Vegetación de Purma	8545765	759594	Fauna Terrestre: Anfibios, Reptiles, Aves, mamíferos y Entomofauna		
FAU-02	Matorral-cultivos	8545851	760185			
FAU-03	Pastizal	8546303	761120			
FAU-04	Pastizal	8545801	761786			
M-4*	Pastizal	8545552	762336			
Nota: Datum de referencia WGS 84, Zona 18S *Estas estaciones forman parte de Programa de Monitoreo Ambiental de Flora y Fauna Silvestre de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa						

La frecuencia del monitoreo biológico terrestre será bimestral (cada 2 meses) durante la etapa de construcción del Proyecto, y de forma semestral o estacional (época húmeda y seca) durante toda la etapa de operación y mantenimiento del Proyecto. Los grupos biológicos a monitorear serán flora, avifauna, herpetofauna (anfibios y reptiles), mastofauna (mamíferos menores, mayores y voladores) y entomofauna.

Dentro de cada grupo taxonómico se evaluarán los siguientes parámetros:

- Descripción del hábitat
- Presencia/ ausencia de especies
- Abundancia de individuos
- Riqueza de especies
- Diversidad, equidad y dominancia de especies
- Especies amenazadas (protegidas por la legislación peruana y las organizaciones Internacionales) y endémicas
- Especies de importancia ecológica, cultural y económica
- (...)

(El énfasis es agregado)

123. Teniendo ello en consideración y en virtud de lo expuesto, el administrado tiene como obligación ambiental efectuar un monitoreo de flora y fauna silvestre, conforme el siguiente detalle:

- Con una frecuencia semestral durante la etapa de operación, un monitoreo en época seca y otro en época húmeda.
- Respecto al monitoreo de flora, en cinco (5) puntos de monitoreo: FLO-01, FLO-02, FLO-03, FLO-04 y FI-3.
- Respecto al monitoreo de flora, en cinco (5) puntos de monitoreo: FAU-01, FAU-02, FAU-03, FAU-04 y M-4.
- Tomando en cuenta los siguientes siete (7) parámetros: 1) descripción del hábitat, 2) presencia/ausencia de especies; 3) abundancia de individuos; 4) riqueza de especies; 5) diversidad, equidad y dominancia de especies; 6) especies amenazadas y endémicas; y, 7) especies de importancia ecológica, cultural y económica.

b) Análisis del hecho imputado

124. Cabe señalar que, el hecho analizado N° 5 del Informe de Supervisión, tiene por título «Ejecución del monitoreo de flora y fauna silvestre en el ejercicio 2019», por lo que, en la Acción de Supervisión 2020, la DSEM se circunscribió a analizar el cumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo de flora y fauna silvestre durante el periodo antes mencionado, lo cual se condice con lo señalado en el considerando 53 del Informe de Supervisión, en el cual, la DSEM indicó que en mérito a la acción de supervisión mayo 2019, se emitió el Informe N° 239-2019-OEFA/DSEM-CELE del 31 de julio de 2019 (Expediente N° 0120-2019-DSEM-

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

CELE), en el cual se analizó, entre otros, el monitoreo de Flora y Fauna Silvestre del ejercicio 2018; por lo que, en dicho informe se indicó que se analizarían los resultados de dicho monitoreo correspondiente al ejercicio 2019.

125. En tal sentido, de la revisión del SIGED del OEFA se detectó que el administrado presentó como documento adjunto al IAA 2019, el «Informe de Monitoreo de Flora y Fauna. Línea de Transmisión Eléctrica 220kv S.E Santa Teresa – S.E Suriray. Periodo 2019» (en adelante, **IMA 2019**), en el cual se verificó que el administrado habría indicado realizar el monitoreo de flora y fauna silvestre en diciembre de 2019 (temporada húmeda):

Cuadro N° 14. Documento mediante el cual, el administrado reportó que habría realizado el monitoreo de flora y fauna silvestre en diciembre de 2019

Documento	Fecha de presentación	Descripción
Carta N° CS00235-20031031 (Registro N° 2020-E01-030867)	- El 22 de abril de 2020, el administrado remitió mediante correo electrónico el IAA 2019. - El Registro N° 2020-E01-030867 tiene fecha de 23 de abril de 2020.	Informe Ambiental Anual del ejercicio 2019 (IAA 2019)

Nota.- Como documento adjunto del IAA 2019, se advirtió la carpeta denominada «3.6 Monitoreo biológico de Flora y Fauna», en la cual se observó el archivo «17.Monitoreo Biológico Santa Teresa Suriray 2019», en el cual se detectó el documento «Informe de Monitoreo de Flora y Fauna. Línea de Transmisión Eléctrica 220kv S.E Santa Teresa – S.E Suriray. Periodo 2019». De la revisión del IMA 2019, se advirtió que el administrado reportó haber realizado el monitoreo de flora y fauna silvestre, en época húmeda (diciembre) de 2019, sin embargo, **no se detectó que el administrado haya efectuado dicho monitoreo en época seca del 2019; por lo que, en concordancia con lo recomendado por la DSEM, la SFEM inició un PAS en este extremo.**

126. Ahora bien, en relación a los resultados del monitoreo de flora y fauna silvestre en época húmeda (diciembre) de 2019, se advirtió que el administrado realizó el mismo, en los siguientes puntos de monitoreo:

Imagen N° 7. Puntos de monitoreo respecto del monitoreo de flora y fauna silvestre realizado en diciembre de 2019, según lo consignado en el IMA 2019

Cuadro 2: Ubicación georeferenciada de las estaciones generales del monitoreo de la flora y fauna silvestre.

Estación de monitoreo	Unidad de vegetación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84 - 18L		
			Norte	Este	Altitud
Monitoreo de la Flora y vegetación					
FLO-01	Área de No Bosque Amazónico	Región Cusco, Provincia La Convención, Distrito Santa Teresa	8545845	759668	1700
FLO-02			8545998	760223	1570
FLO-03			8546252	761207	1730
FLO-04			8545884	761774	1680
F1-3		Región Cusco, Provincia Urubamba, Distrito Machupicchu	8545552	762336	1555
Monitoreo de la Fauna silvestre					
FAU-01	Área de No Bosque Amazónico	Región Cusco, provincia La Convención, distrito Santa Teresa	8545763	759594	1681
FAU-02			8545851	760185	1474
FAU-03			8546303	761120	1861
FAU-04			8545801	761786	1720
M-4		Región Cusco, Provincia Urubamba, distrito Machupicchu	8545552	762336	1580

Elaborado por: CERPER S.A.

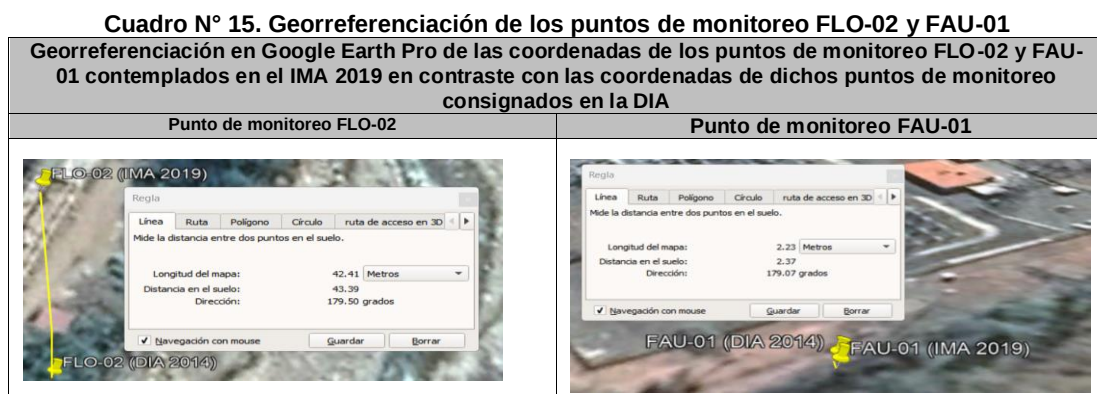
Fuente: De acuerdo con lo señalado en el «Cuadro N° 2: Ubicación georeferenciada de las estaciones generales del monitoreo de flora y fauna silvestre», contemplado en el IMA 2019

127. Como se observa de la imagen precedente, las estaciones de monitoreo FLO-01, FLO-03, FLO-04, FI-3, FAU-02, FAU-03, FAU-04 y M-4 consignadas en el IMA 2019, coinciden en las descripciones y coordenadas con lo establecido en la DIA, respecto de las cuales, de la revisión del IMA 2019, se detectó que el administrado realizó el monitoreo en los parámetros: 1) descripción del hábitat, 2) presencia/ausencia de especies; 3) abundancia de individuos; 4) riqueza de especies; 5) diversidad, equidad y dominancia de especies; 6) especies amenazadas y endémicas; y, 7) especies de importancia ecológica, cultural y económica; ello, conforme a lo contemplado en la DIA.
128. Sin embargo, se detectó que las coordenadas de las estaciones de monitoreo FLO-02 y FAU-01 contempladas en el IMA 2019, no estarían coincidiendo con las coordenadas consignadas en la DIA; por lo que, se georreferenció dichos puntos de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

monitoreo en el en el software Google Earth Pro con la finalidad de determinar la distancia entre los mismos y su equivalencia, teniendo en cuenta que el error máximo de precisión de un GPS no sobrepasa los 15 metros¹⁹.

129. En tal sentido, a continuación, se puede apreciar la referida georreferenciación realizada respecto de las coordenadas de los puntos FLO-02 y FAU-01 contemplados en el IMA 2019 en contraste con las coordenadas de dichos puntos de monitoreo consignados en la DIA:



130. A continuación, se presenta un cuadro en el cual se resume la comparación entre las ubicaciones de las estaciones o puntos FLO-02 y FAU-01 consignadas en el IMA 2019 y las establecidas en la DIA:

Cuadro N° 16. Ubicación de estaciones de monitoreo de fauna y flora FLO-02 y FAU-01 en la DIA y en el IMA 2019

Estación	DIA 2014	IMA 2019	Distancia DIA 2014 – IMA 2019 en metros
	Coordenadas UTM WGS84 18L	Coordenadas UTM WGS84 18L	
FLO-02	760223 E / 8545955 N	760223 E / 8545998 N	42
FAU-01	759594 E / 8545765 N	759594 E / 8545763 N	2

Nota: Información tomada del IMA. Distancias aproximadas obtenidas mediante uso del software Google Earth Pro.

131. De la revisión de los cuadros previos, mediante la Resolución Subdirectoral se indicó que, se aprecia que si bien las coordenadas Norte del punto de monitoreo FAU-01 contemplados en el IMA 2019, difieren de las coordenadas contempladas en la DIA, al efectuar la georreferenciación, se advierte que la distancia entre el punto de monitoreo FLO-02 contemplado en el IMA 2019 y el contemplado en la DIA, tiene una distancia de 2 metros; por lo que, se da por válida dicha coordenada contemplada en el IMA 2019.
132. Sin embargo, ello no ocurre respecto al punto FLO-02, toda vez que, se advirtió que la distancia entre el punto de monitoreo contemplado en el IMA 2019 y el consignado en la DIA, tienen una distancia de 42 metros. Por lo que, mediante la Resolución Subdirectoral se inició un PAS en este extremo.
133. En tal sentido, a pesar de que, la DSEM mediante el Informe de Supervisión no haya recomendado el inicio del PAS en este extremo, de acuerdo a lo advertido, la SFEM en su calidad de Autoridad Instructora y, de conformidad a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS²⁰, consideró pertinente desarrollar el presente

¹⁹ Fuente: Huerta, E, Mangiaterra, A y Noguera, G. GPS: posicionamiento satelital. Primera edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005, p. III-14. Disponible en: http://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

²⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
(...)

incumplimiento conforme se configuró la redacción en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

c) Análisis de los descargos:

134. Mediante el segundo escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Con respecto al cuarto presunto incumplimiento en su extremo i), cabe señalar que, sí se ejecutó el monitoreo en época seca para el año 2019, sin embargo, por un error material, este documento no fue ingresado en el IAA. Por lo que, en calidad de Anexo N° 01, se adjunta el Informe de Monitoreo Biológico correspondiente al primer semestre del año 2019.
- (i) Con respecto al cuarto presunto incumplimiento en su extremo ii), se precisa que, sí ejecutó los monitoreos de la estación FLO-02 de acuerdo con el punto aprobado por el EIA²¹, sin embargo, por un error material se consignó una coordenada distinta en el informe presentado a vuestra Autoridad. Frente a ello, en calidad de Anexo N° 01, se adjunta el Informe de Monitoreo Biológico del año 2019 para la época húmeda debidamente corregida para vuestra evaluación.

135. **Respecto al alegato (i)**, es pertinente indicar que, de la revisión del Anexo N°1, se observó entre los documentos adjuntados, el documento denominación “MONITOREO BIOLÓGICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE. LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA 220 KV S.E. SANTA TERESA – S.E. SURIRAY”, el cual corresponde al Informe de Monitoreo biológico del primer semestre de 2019 (en adelante, **IBM primer semestre 2019**).

Cuadro N° 17. Resultados del monitoreo biológico de flora y fauna en la temporada seca del 2019, contemplados en el Anexo 1 del segundo escrito de descargos

2019, contemplados en el Anexo 1 del segundo escrito de descargos				
Estación de monitoreo	Unidad de vegetación	Coordenadas UTM WGS 84 zona 18	Fecha de monitoreo	Temporada
Monitoreo de flora y vegetación				
FLO-01	Área de No bosque Amazónico	759668 E / 8545845 N	17, 18 y 19 de junio de 2019	Temporada seca
FLO-02		760223 E / 8545995 N		
FLO-03		761207 E / 8546252 N		
FLO-04		761774 E / 8545884 N		
F1-3		762336 E / 8545552 N		
Monitoreo de fauna silvestre				
FAU-01	Área de No bosque Amazónico	759594 E / 8545765 N	17, 18 y 19 de junio de 2019	Temporada seca
FAU-02		760185 E / 8545851 N		
FAU-03		761120 E / 8546303 N		
FAU-04		761786 E / 8545801 N		
M-4		762336 E / 8545552 N		

Notas.- De conformidad a las coordenadas consignadas en “Cuadro 1: Ubicación georreferenciada de las estaciones generales del monitoreo de la flora y fauna silvestre” del IBM primer semestre 2019.

136. Como se observa del cuadro precedente, **el administrado realizó el monitoreo de flora y fauna durante el año 2019, en época seca, toda vez que, dicho monitoreo se ejecutó los días 17, 18 y 19 de junio de 2019.** Asimismo, tal como se aprecia del referido Cuadro, las coordenadas monitoreadas coinciden con las establecidas

4.2 **Autoridad Instructora:** Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

21

Se advierte un error material por parte del administrado, toda vez que, el IGA en el cual se encuentra el monitoreo biológico materia de imputación en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde a la DIA del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Santa Teresa – Suriray 220 kV”, y no, a un EIA.

en la DIA.

137. Aunado a ello, de la revisión del IBM primer semestre 2019, se advirtió que el administrado efectuó el monitoreo considerando los parámetros: 1) descripción del hábitat, 2) presencia/ausencia de especies; 3) abundancia de individuos; 4) riqueza de especies; 5) diversidad, equidad y dominancia de especies; 6) especies amenazadas y endémicas; y, 7) especies de importancia ecológica, cultural y económica.
138. Por lo expuesto, se acredita que el administrado realizó el monitoreo de flora y fauna en época seca del año 2019, de conformidad a lo establecido en su DIA. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
139. **Respecto al alegato (ii)**, es pertinente indicar que, de la revisión del Anexo N°1, se observó entre los documentos adjuntados, el documento denominación *“Informe Semestral del monitoreo de flora y fauna. Línea de Transmisión Eléctrica 220 KV. S.E Santa Teresa – S.E. Suriray. II Semestre 2019”*, el cual corresponde al Informe de Monitoreo biológico del segundo semestre de 2019 (en adelante, **IBM segundo semestre 2019**).

Cuadro N° 18. Resultados del monitoreo biológico de flora y fauna en la temporada húmeda del 2019, en la estación de monitoreo FLO-02, contemplados en el Anexo 1 del segundo escrito de descargos

Estación de monitoreo	Unidad de vegetación	Coordenadas UTM WGS 84 zona 18	Fecha de monitoreo	Temporada
		(...)		
FLO-02	Área de No bosque Amazónico	760223 E 8545955 N	03, 04 y 05 de diciembre del 2019	Temporada húmeda
		(...)		

Notas.- De conformidad a las coordenadas consignadas en *“Cuadro 2: Ubicación georreferenciada de las estaciones generales del monitoreo de la flora y fauna silvestre”* del IMB segundo semestre 2019.

140. Como se observa del cuadro precedente, el administrado realizó el monitoreo biológico de flora y fauna en el año 2019, en época húmeda, toda vez que, dicho monitoreo se ejecutó los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2019. Asimismo, tal como se aprecia del referido Cuadro, las coordenadas monitoreadas coinciden con las establecidas en la DIA.
141. Aunado a ello, de la revisión del IBM segundo semestre 2019, se advirtió que el administrado efectuó el monitoreo considerando los parámetros: 1) descripción del hábitat, 2) presencia/ausencia de especies; 3) abundancia de individuos; 4) riqueza de especies; 5) diversidad, equidad y dominancia de especies; 6) especies amenazadas y endémicas; y, 7) especies de importancia ecológica, cultural y económica.
142. Por lo expuesto, se acredita que el administrado realizó el monitoreo biológico de flora y fauna en época húmeda del año 2019, en el punto de monitoreo FLO-02, de conformidad a lo establecido en su DIA. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
143. Ahora bien, es menester indicar que, los extremos señalados se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS; por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
144. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

145. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
146. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²³	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Santa Teresa – Suriray 220kV”, debido a que, no realizó el monitoreo anual de calidad de aire durante el 2019, en los puntos de monitoreo denominados CA-01, CA-09, CA-10, CA-05 y CA-11 y en los parámetros: PM10, PM2.5, As, Pb, NO2, H2S, SO2, CO, O3	SI	NO	-	NO	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Santa Teresa – Suriray 220kV”, debido a que no realizó el monitoreo anual de ruido durante el año 2019, en los puntos de monitoreo denominados «RA-11» y «RA-12»	SI	NO	-	NO	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Santa Teresa – Suriray 220kV”, debido a que no realizó el monitoreo anual de calidad de suelo, durante el año 2019, conforme el siguiente detalle: (i) En el punto de monitoreo PMS-SS-03, respecto del parámetro «Fracción de hidrocarburo F1 (C5-C10)» (ii) En dos (2) puntos de monitoreo denominados: PMS-SS-01, PMS-SS-02	SI	NO	-	NO	NO	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Santa Teresa – Suriray 220kV”, debido a que no realizó el monitoreo de flora y fauna silvestre, conforme el siguiente detalle: (i) En época seca del año 2019 (ii) En época húmeda del año 2019, en la estación de monitoreo FLO-02	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

147. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de

²² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Consorcio Transmantaro S.A.** por los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01149-2022-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Consorcio Transmantaro S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

ROMB/lfti/ygb/cmv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02477163"



02477163